

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
ARAUQUITA – ARAUCA

Al despacho de la señora Jueza la anterior demanda de Sucesión Intestada procedente vía correo electrónico del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Saravena por competencia, impetrada por la Doctora Astrid Jacqueline Restrepo de Mora, en su condición de apoderada del señor Manuel Arcesio Martínez Daza, junto con los anexos: poder para actuar, copia certificado de tradición y libertad Nro. 410-2198, copia cedula del demandante, partida de bautismo del demandante, copia ilegible de escritura pública, certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil sobre cancelación por muerte de cedula de Hernando Martínez Hincapié, copia partida de defunción, copia declaración extraproceso, para que se sirva proveer. Arauquita, julio 1° de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), julio once (11) de dos mil veintidós

(2.022).

Proceso: SUCESION INTESTADA  
Radicado: 810654089001-2.022-00256-00

Visto el informe rendido por el señor secretario, avóquese el conocimiento de la presente demanda de Sucesión Intestada procedente del Juzgado Primero de Familia de Saravena por competencia.

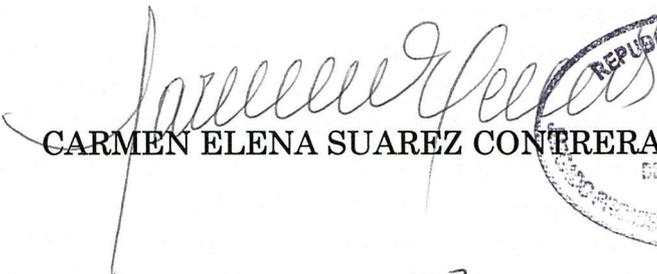
Seria del caso entrar a resolver por parte de este Despacho Judicial sobre la admisión de la demanda de Sucesión intestada promovida por el señor Manuel Arcesio Martínez Daza, siendo causante el señor Hernando Martínez Hincapié (q.e.p.d.), si no se observara que la misma, no reúne los requisitos generales y Especiales que dispone el artículo 82 del Código General del Proceso y por tanto se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan,

- 1.- No se allega el correspondiente registro civil de nacimiento del demandante Manuel Arcesio Martínez Daza, que acredite el vínculo de parentesco con el causante.
- 2.- La copia de la Escritura Pública que se allega está completamente ilegible.
- 3.- Se allega una copia de declaración extraproceso, documento que no sufre el documento exigido por la ley.
- 4.- No se allega la correspondiente acta de matrimonio del causante Hernando Martínez Hincapié con la señora María Elvia Daza.
- 5.- No obra la copia del documento de identidad de la señora María Elvia Daza, como lo refiere la apoderada.

Ante la falta de estos requisitos y en particular de los registros civiles de nacimiento y acta de defunción debidamente protocolizada ante la Notaria, debe optarse por Inadmitir la demanda para que en el término anteriormente estipulado se proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza

  
**CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS**



Hoy, 12 de julio del 2.022 notifico por estado Nro. 037

  
**SILVIO DURAN GARCIA**  
Secretario

